



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-000196. Sírvasse Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós 2022

1. Previo a reconocer personería observa el despacho que existe Insuficiencia de poder, toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., toda vez que no se observa que la profesional del derecho **LINA MARÍA TORRES RUBIANO**, inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

2. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25ª del C.P.T y de la S.S., modif. por la la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con precisión, claridad y no pueden ser pretensiones excluyentes a menos que se propongan como pretensiones principales y subsidiarias, por lo siguiente:

Respecto a las pretensiones principales

- La pretensión “TERCERA” principal es incompatible o excluyente con la pretensión quinta numeral tercero, y pretensión sexta.
- Es preferible enlistar cada una de las pretensiones relacionadas en la pretensión “QUINTA” de manera separada a efectos de que la demandada pueda distinguir cada una de las mismas y ejercer oposición o allanarse de manera independiente.
- En la pretensión décima abstenerse de explicar las formulas con base en las cuales se determinan sus pretensiones, el demandante deberá incluir esto en el acápite de razones de derecho.

Respecto a las pretensiones subsidiarias:

- La pretensión “PRIMERA” subsidiaria es incompatible o excluyente con la pretensión “TERCERA” subsidiaria.

3. No se observa la documental abajo relacionadas, o al menos las mismas no son legibles, se solicita aportar dicho documental nuevamente, para lo cual, el demandante deberá verificar que pueda observarse con claridad la información contenida en los documentos aportados:

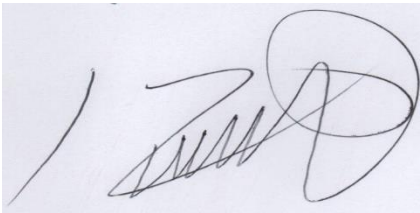
- 65. *Copia de incapacidad médica de Fecha 26 de noviembre de 2017.*
- 66. *Copia de incapacidad médica de fecha 2 de enero de 2018.*
- 67. *Copia de incapacidad médica de fecha 15 de febrero de 2018.*
- 68. *Copia de incapacidad médica de fecha 06/09/2018 al 5/10/2018*
- 70. *Copia de incapacidad médica de fecha 05 /11/2018 al 19/11/2018*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 del 13 de junio de 2022),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 106** publicado hoy
05/08/2022

La secretaria, MDG